

REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DEL GASTO Y PROPAGANDA ELECTORAL.

Decreto Ejecutivo 2806, Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para el control del gasto y de la propaganda electoral en los procesos del sufragio, es necesario contar con normas claras y precisas que, respetando las garantías constitucionales y legales que amparan a las organizaciones políticas y a los candidatos, permitan que las elecciones se realicen en un marco de igualdad de oportunidades de participación en la expresión de la voluntad popular; Que la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 41 de 22 de marzo del 2000, requiere de normas reglamentarias que faciliten y hagan viable su aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y CONTROL

Art. 1.- El presente reglamento es de aplicación para los sujetos y organizaciones determinados en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que para efectos de este reglamento se denominarán sujetos políticos.

Art. 2.- Los sujetos políticos gozan de plena libertad para realizar actividades de propaganda y promoción política con el propósito de dar a conocer de forma directa e indirecta sus principios ideológicos, programas de gobierno o planes de trabajo.

Art. 3.- La publicidad electoral en los medios de comunicación colectiva, dirigida a la campaña electoral y promoción de candidaturas a dignidades de elección popular, sólo se la puede hacer dentro de los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de la República y 43 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral.

Art. 4.- El Tribunal Supremo Electoral ejercerá las funciones de control y juzgamiento precisadas en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, la ley y este reglamento en lo referente al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Si se realizan egresos en publicidad electoral con anterioridad a los 45 días a que se refiere el artículo precedente, se considerarán como gasto electoral y por consiguiente, sujetos a control.

Si los sujetos políticos no declararen los gastos electorales, incluidos aquellos que fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a

elecciones, serán sancionados en los términos constantes en el quinto inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Dicho control corresponde al Tribunal Supremo Electoral, a través de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en el ámbito nacional y a los tribunales provinciales electorales, a través de las comisiones especiales, nombradas para el efecto por cada Tribunal Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción.

Las normas de organización y funcionamiento de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, las establecerá el Tribunal Supremo Electoral; y de las comisiones especiales las establecerá el Tribunal Provincial Electoral al que pertenecen.

## TITULO II

### RESPONSABLES ECONOMICOS

Art. 5.- Para toda campaña electoral, los sujetos políticos deberán acreditar un responsable del movimiento económico. En la etapa previa a la convocatoria electoral, es obligación del Tesorero o quien haga sus veces en el partido o movimiento político, llevar contabilidad que deberá estar acorde a lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Partidos Políticos. Todos los gastos que se realicen en esta etapa, para promover o promocionar posibles candidatos, deberán ser reportados como partes de gasto electoral, bajo responsabilidad del Tesorero del partido o quien cumpla esta función.

Art. 6.- Los responsables del manejo económico de la campaña o procurador común, podrán ser designados por dignidades a elegirse, unipersonales o pluripersonales, o por circunscripción territorial nacional, provincial, cantonal o Parroquial.

Los responsables del manejo económico de la campaña podrán representar a más de una dignidad de elección popular.

Art. 7.- El responsable económico de la campaña electoral, o procurador común, según el caso, podrá delegar atribuciones, precisando el ámbito de la delegación, sin deslindar su plena responsabilidad, debiendo notificar de este particular al organismo electoral competente.

## TITULO III

### FINANCIAMIENTO

Art. 8.- Los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes diseñados por el Tribunal Supremo Electoral contendrán una declaración sobre el origen lícito de los recursos.

Art. 9.- No se podrá efectuar o recibir aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

Art. 10.- El responsable del manejo económico, a fin de asegurar la legitimidad de los aportes, hará constar en el comprobante correspondiente que el origen de los recursos no está comprendido en ninguno de los casos a los que se refiere el artículo 21 de la ley que se reglamenta.

#### TITULO IV

##### PRESENTACION DE CUENTAS Y CONTABILIDAD

Art. 11.- El responsable económico o procurador común al momento de la inscripción de su designación como tal en el Tribunal Electoral competente, deberá notificar por escrito el número de cuenta o cuentas corrientes, la identificación y domicilio de la entidad financiera en donde se depositen los fondos de la campaña. Si en el transcurso de la campaña se abrieren nuevas cuentas, deberá seguirse el mismo trámite.

Art. 12.- El responsable económico o procurador común, deberá notificar al Tribunal Electoral respectivo la apertura de los registros contables al momento de su inscripción. En caso de inexistencia de esta notificación, se considerará como fecha de apertura, la de la convocatoria a elecciones.

Art. 13.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los candidatos cuyo límite máximo de gasto electoral sobrepase los USD\$ 24.000, están obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral. Los restantes candidatos llevarán un registro de ingresos y gastos, respaldados con los comprobantes señalados en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral.

Art. 14.- El responsable del manejo económico en la correspondiente jurisdicción presentará una sola cuenta del gasto electoral, correspondiente a elecciones unipersonales o pluripersonales en su ámbito, con documentos originales. En el caso de alianzas, deberá constar la parte porcentual correspondiente a cada uno de los integrantes de la alianza, en concordancia con la declaración hecha al momento de inscribir las candidaturas.

El representante o procurador común de la alianza deberá presentar el detalle, de los contribuyentes o aportantes que coincidirá con el reporte referido en el inciso anterior.

Art. 15.- El Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con la ley, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), dispondrá todo lo relativo a la contabilidad de las organizaciones políticas, para cuyo efecto impartirá las instrucciones que correspondan, requerirá los documentos

que crea conveniente, examinará documentos contables, en fin, ejecutará toda acción orientada al control de la contabilidad de los sujetos políticos.

Art. 16.- El responsable económico entregará una certificación en la que conste que la liquidación de los fondos de campaña fue discutida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de los fondos de campaña y de la contabilidad deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

## TITULO V

### EXAMEN DE CUENTAS

Art. 17.- El expediente de liquidación de fondos de campaña y de la contabilidad, será examinado por la Unidad de Control y las comisiones especiales, en el término máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de Secretaría del organismo electoral correspondiente.

Art. 18.- Las secretarías de los tribunales electorales entregarán, a la Unidad de Control y, a las comisiones especiales, las certificaciones referentes al examen de cuentas que éstas soliciten a través del Pleno.

## TITULO VI

### JUZGAMIENTO

Art. 19.- Los costos y gastos que hayan sido cubiertos por los organismos electorales para la práctica de las auditorías especiales, les serán devueltos íntegramente, mediante el descuento de los aportes estatales que, a través del Fondo Partidario Permanente, entrega a las organizaciones políticas el Tribunal Supremo Electoral o mediante juicio coactivo.

Art. 20.- Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral en el término de quince días contados a partir del día de la recepción del recurso, pudiendo disponer además, un término de prueba, de oficio o a petición de parte, por un término de cinco días.

Art. 21.- El examen de cuentas será reservado, al igual que el juzgamiento de las infracciones cometidas, pero la información sobre sus resultados será pública.

Los juzgamientos previstos en el Título Cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se realizarán en audiencias públicas en las que los inculpados tendrán plenas garantías para ejercitar el derecho de defensa.

Una vez que se emita el informe definitivo, el respectivo Tribunal Electoral dispondrá que todo el expediente sea microfilmado y se devuelva, en originales a los sujetos políticos para su custodia, durante el tiempo que obliga la ley.

Art. 22.- La conservación de los documentos previstos en el artículo 18 de la ley, es obligación y responsabilidad de cada sujeto político.

## TITULO VII

### PROPAGANDA Y MEDIOS DE COMUNICACION

Art. 23.- Los medios de comunicación reportarán al correspondiente organismo electoral en el plazo de 8 días contados a partir de la contratación, todo espacio político contratado, como lo dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta obligación comprende a todos los medios de comunicación: prensa escrita, radio y televisión.

Art. 24.- La Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y las comisiones especiales, en el ámbito de sus competencias, informarán obligatoriamente, en el término de tres días de recibido el reporte al que se refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral correspondiente, si los espacios políticos o publicitarios contratados contravienen disposición constitucional o legal alguna.

Art. 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2, los responsables de la campaña podrán contratar directamente publicidad con los medios de comunicación, o a través de agencias de publicidad.

Art. 26.- Los medios de comunicación social deberán notificar a los organismos electorales correspondientes, el valor de sus tarifas comerciales, ordinarias y corrientes vigentes treinta días antes de la convocatoria a elecciones.

Art. 27.- Si los gastos electorales, incluyéndose publicidad y propaganda, benefician a varios candidatos, éstos se repartirán en relación directamente proporcional al monto máximo autorizado para cada uno de ellos.

En la presentación de cuentas por candidato, quedará perfectamente aclarado el reparto proporcional de estos gastos.

#### TITULO VIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cualquier duda en la interpretación o aplicación de este reglamento, la resolverá el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA.- La Secretaría de los tribunales electorales será la única responsable de recibir el expediente de liquidación de fondos de campaña, quien verificará y foliará toda la documentación entregada por los sujetos políticos.

TERCERA.- Los tribunales electorales llevarán un registro pormenorizado: de las empresas de mercadeo político y opinión inscritas, de los responsables económicos o procuradores comunes, según el caso y de la apertura de registros contables por parte de los sujetos políticos.

CUARTA.- Derógase el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 345 de 27 de abril del 2000, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 9 de mayo del 2000, así como todos los reglamentos y resoluciones dictados por el Tribunal Supremo Electoral, en todo aquello que se oponga al presente reglamento.

Art. Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.